

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

### *Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se autoriza a «Enagás, Sociedad Anónima», la construcción de las instalaciones del gasoducto denominado «Castelnu-Fraga-Tamarite de Litera».*

La empresa «Enagás, Sociedad Anónima», ha solicitado autorización para la construcción de las instalaciones del gasoducto denominado «Castelnu-Fraga-Tamarite de Litera», así como el reconocimiento en concreto de su utilidad pública, al amparo de lo previsto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

El gasoducto «Castelnu-Fraga-Tamarite de Litera», ha sido diseñado para el transporte de gas natural a una presión máxima de servicio de 72 bares, por lo que deberá formar parte de la red básica de gasoductos de transporte primario, definida en el artículo 59 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y permitirá la gasificación e iniciación de los suministros de gas natural por canalización en las áreas y mercados de gas ubicados en su ámbito de influencia. El trazado del citado gasoducto discurre por la Comunidad Autónoma de Aragón, a través de las provincias de Teruel, Zaragoza y Huesca.

La referida solicitud de la empresa «Enagás, Sociedad Anónima», así como el correspondiente proyecto técnico de las instalaciones, en el que se incluye la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por la mencionada conducción de gas natural y los planos parcelarios, han sido sometidos a información pública.

Como consecuencia de dicho trámite de información pública, algunas entidades y particulares han presentado escritos formulando alegaciones; las cuales hacen referencia a que se subsanen ciertos errores de titularidad, naturaleza y superficie afectada comprendidos en la referida relación de bienes y derechos afectados; incidencia desfavorable de las obras de construcción del gasoducto en terrenos y en plantaciones; disconformidad con la calificación de los terrenos afectados, ante las expectativas de recalificación a suelo urbanizable; propuestas de variación del trazado de la canalización y de desvíos por linderos, caminos u otras fincas colindantes; afección a espacios y zonas ambientalmente protegidos; que se eviten determinados perjuicios derivados de la construcción de las instalaciones; y, finalmente, que se realicen las valoraciones adecuadas de los daños que puedan ocasionarse durante las obras de construcción de las canalizaciones que deberán dar lugar a las correspondientes compensaciones económicas.

Trasladadas las alegaciones recibidas a la empresa «Enagás, Sociedad Anónima», ésta ha emitido escrito de contestación con respecto a las cuestiones suscitadas.

En relación con las alegaciones que plantean la existencia de algún error y disconformidad con lo recogido en la relación concreta e individualizada de bienes y derechos afectados por la conducción de gas natural, la empresa peticionaria tomó nota para proceder a las correcciones pertinentes, previas las oportunas comprobaciones.

Con respecto a las afecciones a las instalaciones existentes, la empresa peticionaria deberá adoptar las medidas oportunas para minimizar las afecciones y perjuicios que se puedan producir durante la ejecución de las obras; además una vez finalizadas las obras de tendido de las canalizaciones se restituirán a su estado primitivo tanto los terrenos como los cerramientos y cualesquiera otras instalaciones que pudieran resultar afectadas, de modo que puedan seguir realizándose las mismas labores y fines agrícolas a que se vienen dedicando actualmente las fincas afectadas, con las limitaciones derivadas de la seguridad y mantenimiento de las instalaciones.

En cuanto a las propuestas de modificación del trazado y desvíos de la canalización se consideran admisibles, en general, con las excepciones de aque-

llos casos en que se afecte a nuevos propietarios o resulten técnicamente desaconsejables.

Por otra parte, y a fin de tener en cuenta las consideraciones medioambientales suscitadas en relación con el trazado previsto en el proyecto entre los vértices del gasoducto denominados V-Z-067 y V-HU-247, que afecta a espacios y zonas ambientalmente protegidos, resulta necesario que la empresa peticionaria estudie y presente una alternativa de trazado entre dichos vértices que compatibilice una menor incidencia medioambiental con un trazado de la canalización técnica y económicamente admisible.

Por último y en relación con las manifestaciones sobre valoración de terrenos, compensaciones por depreciación del valor de las fincas, por servidumbres de paso, ocupación temporal y limitaciones de dominio, su consideración es ajena a este expediente de autorización de construcción del gasoducto y de reconocimiento en concreto de la utilidad pública del proyecto de instalaciones presentado, por lo que se deberán tener en cuenta, en su caso, en la oportuna fase procedimental.

Por todo ello, se considera que se han respetado en la mayor medida posible los derechos particulares, los cuales han sido tenidos en cuenta haciéndolos compatibles con los aspectos técnicos y económicos respecto a un trazado idóneo de la nueva canalización.

Asimismo se ha solicitado informe de los Organismos y entidades competentes sobre determinados bienes públicos y servicios que resultan afectados por la construcción de la mencionada conducción de gas natural, habiéndose recibido algunas contestaciones de los mismos indicando las condiciones en que deben verificarse las afecciones correspondientes.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, apartado tercero, punto 1, función quinta, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en cuanto a los expedientes de autorización de nuevas instalaciones energéticas, se solicitó informe a la Comisión Nacional de Energía, remitiéndose copia del expediente administrativo correspondiente.

Con fecha 28 de marzo de 2003, se ha recibido en esta Dirección General el informe emitido por la Comisión Nacional de Energía, mediante el que se informa favorablemente el otorgamiento de la autorización, a la empresa «Enagás, Sociedad Anónima», para la construcción del gasoducto «Castelnu-Fraga-Tamarite de Litera», y el reconocimiento en concreto de su utilidad pública solicitados, puesto que entiende que se cumplen las condiciones necesarias que se establecen en el artículo 67 de la Ley 34/1998 y se encuentra incluido en la «Planificación de los sectores de electricidad y gas. Desarrollo de las Redes de Transporte 2002-2011», aprobada el 13 de septiembre de 2002, por el Consejo de Ministros, entre los proyectos calificados con categoría A, relativos a infraestructuras cuya aprobación no está sujeta a ningún tipo de condicionante, resultando adecuado para aumentar la capacidad de las infraestructuras de transporte de gas en España.

Finalmente, en relación con la evaluación de impacto ambiental del proyecto de las instalaciones y con las cuestiones ambientales suscitadas, la Secretaría General de Medio Ambiente, del Ministerio de Medio Ambiente, ha emitido Resolución, con fecha 13 de junio de 2003 (Boletín Oficial del Estado de 11 de julio de 2003), por la que se formula Declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de construcción del gasoducto Castelnu-Fraga-Tamarite de Litera en las provincias de Teruel, Zaragoza y Huesca, en la que se considera que la construcción de las instalaciones del gasoducto entre sus vértices V-TE-00 y V-Z-067 y entre los vértices V-HU-247 y V-HU-309 es ambientalmente viable, quedando sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones que se recogen en dicha Resolución de declaración de impacto ambiental.

En consecuencia, se mantiene el trazado inicialmente previsto para la canalización entre sus vértices denominados V-TE-00, en el término municipal de Castelnu, en la provincia de Teruel, y V-Z-067,

en el término municipal de Caspe, en la provincia de Zaragoza, y entre los vértices V-HU-247, en el término municipal de Zaidín, en la provincia de Huesca; y V-HU-309, en el término municipal de Tamarite de Litera, en la provincia de Huesca; en tanto que el trazado comprendido entre los vértices V-Z-067 y V-HU-247, deberá ser sustituido por un trazado alternativo, quedando, por consiguiente, excluido del ámbito de la presente Resolución. Vistos la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos; la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural (Boletín Oficial del Estado de 31 de diciembre de 2002); y la Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, modificado por Órdenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984, 9 de marzo de 1994 y de 29 de mayo de 1998 (Boletines Oficiales del Estado de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983, de 6 de julio de 1984, de 21 de marzo de 1994, y de 11 de junio de 1998, respectivamente).

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se otorga a la empresa «Enagás, Sociedad Anónima» autorización administrativa y aprobación del proyecto técnico de las instalaciones para la construcción de las instalaciones correspondientes a los tramos del gasoducto denominado «Castelnu-Fraga-Tamarite de Litera», comprendidos, entre sus vértices denominados V-TE-00, en el término municipal de Castelnu, en la provincia de Teruel, y V-Z-067, en el término municipal de Caspe, en la provincia de Zaragoza, y entre sus vértices V-HU-247, en el término municipal de Zaidín, en la provincia de Huesca, y V-HU-309, en el término municipal de Tamarite de Litera, en la provincia de Huesca.

Segundo.—Se reconoce la utilidad pública de las instalaciones autorizadas en el anterior epígrafe Primero, de conformidad con los dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, a los efectos previstos en el Título II de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, sobre expropiación, imposición de servidumbre de paso y limitaciones de dominio necesarias para el establecimiento de las instalaciones.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 105 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la presente autorización llevará implícita la necesidad de ocupación y el ejercicio de la servidumbre de paso, con las condiciones reflejadas en el trámite de información pública en cuanto a expropiación, ocupación temporal, servidumbre de paso y limitaciones de dominio necesarias para el establecimiento y mantenimiento de las instalaciones, e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954. La presente resolución sobre construcción de las instalaciones referidas se otorga al amparo de lo dispuesto en los artículos 69, 81, 84 y 100 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, y demás artículos del Título IV de dicho Real Decreto concordantes con ellos; y con sujeción a las condiciones que figuran a continuación:

Primera.—La empresa «Enagás, Sociedad Anónima» deberá cumplir, en todo momento, en relación con el gasoducto «Castelnu-Fraga-Tamarite de Litera», cuanto se establece en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en las disposiciones y reglamentaciones que la complementen y desarrollen; en el Real Decreto

1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural; en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado en el sector de gas natural, y en las disposiciones de aplicación y desarrollo del mismo; y en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental así como en las disposiciones legislativas relativas al régimen de ordenación del territorio.

Segunda.—Las instalaciones que se autorizan por la presente Resolución habrán de realizarse de acuerdo con el documento técnico denominado «Gasoducto Castelnou-Fraga-Tamarite de Litera. Proyecto de Autorización de Instalaciones», y demás documentación técnica complementaria, presentado por la empresa «Enagás, Sociedad Anónima» en esta Dirección General y en las Áreas de Industria y Energía de las Subdelegaciones del Gobierno en las provincias afectadas.

Las principales características básicas de las instalaciones del gasoducto, previstas en el referido documento técnico de las instalaciones son las que se indican a continuación:

El gasoducto de transporte primario de gas natural «Castelnou-Fraga-Tamarite de Litera» tendrá su origen en la posición 20 del gasoducto «Barcelona-Valencia-Vascongadas», en el término municipal de Castelnou, en la provincia de Teruel, y su final en la posición denominada A-3.6, del gasoducto «Albelda-Monzón», en el término municipal de Tamarite de Litera, en la provincia de Huesca. Su construcción ampliará la infraestructura de conducción y transporte de gas natural en las provincias de Teruel, Zaragoza y Huesca, y permitirá reforzar la infraestructura básica del sistema de transporte primario de gas natural en la Comunidad Autónoma de Aragón y con el noroeste de la península, permitiendo atender el incremento previsible de la demanda de gas natural y coadyuvando a la mejora de la regularidad y eficiencia del sistema gasista. El trazado del gasoducto «Castelnou-Fraga-Tamarite de Litera» comprendido en el ámbito de esta autorización de construcción de instalaciones viene determinado por los tramos que se indican a continuación:

El tramo comprendido entre sus vértices denominados V-TE-00, correspondiente al punto kilométrico (P.K. 0,000), ubicado en el término municipal de Castelnou, en la provincia de Teruel, y V-Z-067 (P.K. 24,506), en el término municipal de Caspe, en la provincia de Zaragoza, cuyo trazado discurrirá por el término municipal de Castelnou, en la provincia de Teruel, y por los de Escatrón, Sástago y Caspe, en la provincia de Zaragoza.

El tramo comprendido entre sus vértices denominados V-HU-247 (P.K. 75,562), en el término municipal de Zaidín, y V-HU-309 (P.K. 107,022), en el término municipal de Tamarite de Litera, cuyo trazado discurrirá por los términos municipales de Zaidín, Belver de Cinca, Esplús, Vencillón, Altorricon y Tamarite de Litera, en la provincia de Huesca.

La canalización ha sido diseñada para una presión máxima de servicio de 72 bares y para la conducción de un caudal de gas natural no inferior a 180.000 m<sup>3</sup> N/h. La tubería de la línea principal será de acero al carbono fabricada según especificación API 5L, con calidad de acero X-60, con un diámetro nominal de 20 pulgadas.

La longitud total estimada del gasoducto de transporte primario de gas natural «Castelnou-Fraga-Tamarite de Litera» asciende a 107 kilómetros, siendo las longitudes estimadas de los tramos anteriormente indicados de 24,5 y 32 kilómetros, respectivamente.

Se instalarán válvulas de seccionamiento a lo largo de la canalización de modo que permitan la compartimentación de la misma, habiéndose previsto disponer, en los citados tramos del gasoducto «Castelnou-Fraga-Tamarite de Litera», las siguientes posiciones intermedias equipadas con válvulas de inter-

ceptación de línea: posición 20.01, ubicada en el término municipal de Caspe (Zaragoza); posición 20.04, ubicada en el término municipal de Vencillón (Huesca); y posición 20.05, ubicada en el término municipal de Alcorrión (Huesca).

El gasoducto irá equipado con sistema de protección catódica y sistema de telecomunicación y telecontrol.

La canalización se dispondrá enterrada en todo su recorrido, con una profundidad de enterramiento que garantice una cobertura superior a un metro sobre su generatriz superior, conforme a lo previsto en el citado Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos. La tubería estará protegida externamente mediante revestimiento que incluirá una capa de polietileno de baja densidad. En las uniones soldadas de dichas tuberías, se deberá realizar el control radiografiado de las mismas al ciento por ciento.

El presupuesto de las instalaciones previsto en el proyecto correspondiente a los tramos del gasoducto «Castelnou-Fraga-Tamarite de Litera», comprendidos entre sus vértices denominados V-TE-00 y V-Z-067, y entre sus vértices V-HU-247 y V-HU-309 asciende a 14.880.918 euros.

Tercera.—La empresa «Enagás, Sociedad Anónima» constituirá, en el plazo de un mes, una fianza por valor de 297.618,36 euros, importe del dos por ciento del presupuesto de las instalaciones que figura en el citado proyecto técnico del gasoducto, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo prevenido en el artículo 67.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

La citada fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos a disposición del Director General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, en metálico o en valores del Estado o mediante aval bancario o contrato de seguro de caución con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución. La empresa «Enagás, Sociedad Anónima» deberá remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza dentro del plazo de 30 días a partir de su constitución.

Cuarta.—En el diseño, construcción y explotación de las instalaciones del gasoducto «Castelnou-Fraga-Tamarite de Litera» se deberán observar los preceptos técnicos y disposiciones establecidos en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos y en sus Instrucciones Técnicas Complementarias, aprobados por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificada por Órdenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984, de 9 de marzo de 1994 y de 29 de mayo de 1998.

La construcción de las instalaciones comprendidas en el proyecto técnico del gasoducto así como sus elementos técnicos, materiales y equipos e instalaciones complementarias deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad con cuanto se dispone en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, así como en las disposiciones reglamentarias y normativa técnica y de seguridad de desarrollo y aplicación de la misma.

Asimismo las instalaciones complementarias y auxiliares del gasoducto que sea necesario establecer deberán cumplir las prescripciones contenidas en las reglamentaciones, instrucciones y normas técnicas y de seguridad que en general les sean de aplicación.

Quinta.—Los cruces especiales y otras afecciones del gasoducto a bienes de dominio público, se realizarán de conformidad a los condicionados señalados por los Organismos competentes afectados.

Sexta.—El plazo máximo para la construcción y puesta en servicio de las instalaciones que se autorizan será de veintiocho meses, a partir de la fecha de la presente Resolución. El incumplimiento del citado plazo dará lugar a la extinción de esta auto-

rización administrativa, salvo prórroga por causas justificadas, con pérdida de la fianza depositada en cumplimiento de lo indicado en el apartado tercero de esta Resolución.

Séptima.—Para introducir ampliaciones y modificaciones en las instalaciones cuya construcción se autoriza que afecten a los datos o a las características técnicas básicas de las instalaciones previstos en el proyecto técnico anteriormente citado, será necesario obtener autorización de esta Dirección General de Política Energética y Minas, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Octava.—La Dirección del Área de Industria y Energía, de la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza, y las Dependencias del Área de Industria y Energía, de las Subdelegaciones del Gobierno en Teruel y Huesca, podrán efectuar durante la ejecución de las obras las inspecciones y comprobaciones que estimen oportunas en relación con el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución y en las disposiciones y normativa vigente que sea de aplicación.

A tal efecto, «Enagás, Sociedad Anónima» deberá comunicar con la debida antelación a las citadas Áreas de Industria y Energía las fechas de iniciación de las obras, así como las fechas de realización de los ensayos y pruebas a efectuar de conformidad con las especificaciones, normas y reglamentaciones que se hayan aplicado en el proyecto de las instalaciones.

Novena.—«Enagás, Sociedad Anónima» dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la Dirección del Área de Industria y Energía, de la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza, y a las Dependencias del Área de Industria y Energía, de las Subdelegaciones del Gobierno en Teruel y Huesca, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en servicio de las instalaciones, sin cuyo requisito no podrán entrar en funcionamiento.

A la solicitud del acta de puesta en servicio de las instalaciones, el peticionario deberá acompañar, por duplicado, la siguiente documentación:

a) Certificado final de obra, firmado por técnico competente y visado por el Colegio oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con lo previsto en el proyecto presentado por «Enagás, Sociedad Anónima», en las normas y especificaciones que se hayan aplicado en el mismo, y con la normativa técnica y de seguridad vigente que sea de aplicación.

b) Certificación final de las Entidades o Empresas encargadas de la supervisión y control de la construcción de las instalaciones, en la que se explicita el resultado satisfactorio de los ensayos y pruebas realizados según lo previsto en las normas y códigos aplicados y que acrediten la calidad de las instalaciones.

c) Documentación e información técnica regularizada, en su caso, sobre el estado final de las instalaciones a la terminación de las obras.

Décima.—La Dirección del Área de Industria y Energía, de la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza, y las Dependencias del Área de Industria y Energía, de las Subdelegaciones del Gobierno en Teruel y Huesca, deberán poner en conocimiento de la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Economía, la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en marcha, así como de los documentos indicados en los puntos a), b) y c) de la condición anterior.

Undécima.—«Enagás, Sociedad Anónima», una vez finalizada la construcción de las instalaciones, deberá poner en conocimiento de esta Dirección General de Política Energética y Minas, las fechas de iniciación de las actividades de conducción y de suministro de gas natural. Asimismo deberá remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Economía, a partir de la fecha de iniciación de sus actividades, la infor-

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

### *Resolución de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Almería, expediente número NI/4958-2738, para pasar de aéreo a subterráneo un tramo de línea de Olula con tensión de servicio a 25 kV S/C de entrada, acompañado de proyecto técnico.*

Visto el expediente NI/4958-2738, tramitado a instalación de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima» (ahora «Endesa Distribución Eléctrica, Sociedad Limitada»), que con fecha 19 de enero de 2001 solicitó la autorización administrativa y aprobación para pasar de aéreo a subterráneo un tramo de la línea de Olula, con tensión de servicio a 25 kV S/C de entrada, acompañado de su proyecto técnico, y separata para el Ayuntamiento de Olula del Río, organismo al que afecta esta construcción.

Visto que, una vez concedida dicha autorización tras los trámites requeridos, con fecha 8 de mayo de 2001 «Endesa Distribución Eléctrica, Sociedad Limitada», solicita con fecha 3 de diciembre de 2002 la Declaración en concreto de Utilidad Pública para dicho proyecto, aportando relación de bienes y derechos afectados.

Vistos los documentos y antecedentes que obran en el expediente, se aprecian los siguientes:

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Se ha sometido el expediente a información pública, tal como establece el artículo 53.2 de la Ley 54/97 del Sector Eléctrico y el artículo 144 de su Reglamento, apareciendo anuncios en:

Boletín Oficial de la Provincia n.º 44 de 6 de marzo de 2003.

Boletín Oficial de la Junta de Andalucía n.º 102 de 30 de mayo de 2003.

Boletín Oficial del Estado n.º 130 de 31 de mayo de 2003.

Diario «La Voz de Almería» de 18 de junio de 2003.

Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Olula del Río, expuesto desde el 20 de febrero de 2003 hasta el 15 de marzo de 2003, que contenían la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados.

Segundo.—Se ha remitido separata y recabado informe relativo al expediente al Organismo afectado: Ayuntamiento de Olula del Río. El cual, no lo ha aportado, por lo que se dio por aprobado ante la ausencia de respuesta a la reiteración de la petición de condicionado e informe.

Tercero.—Durante el periodo de Información Pública, no se han formulado alegaciones por parte de los titulares de los bienes y derechos afectados, habiendo transcurrido ampliamente el plazo concedido para ello.

Cuarto.—Con fecha 17 de julio de 2003 se ha elaborado informe por el Servicio de Industria, Energía y Minas de esta Delegación Provincial, relativo a la comprobación del trazado de la línea eléctrica —con reconocimiento del terreno—, de acuerdo con las limitaciones contenidas en el artículo 161 de la Ley 54/97 del Sector Eléctrico.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—Esta Delegación Provincial es competente para conocer y en su caso resolver las cuestiones planteadas en el presente expediente, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto de la Junta de Andalucía 59/99, puesto en relación con: la Ley Orgánica 6/81 (Estatuto de Autonomía) (Boletín Oficial del Estado 9 de 1 de noviembre de 1982); el Real Decreto 1091/81

sobre traspaso de competencias, funciones y servicios del Estado en materia de Industria y Energía de la Junta de Andalucía (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía 14 de 15 de julio de 1981); el Anexo al Real Decreto 4164/82 sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Industria, Energía y Minas a la Junta de Andalucía (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía 24 de 22 de marzo de 1983); la Ley de la Junta de Andalucía 6/83 del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía 60 de 29 de julio de 1983) y el Decreto del Presidente 6/00 sobre reestructuración de Consejerías (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía 50 de 29 de abril de 2000), Decreto 244/00 de Estructura Orgánica de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía 66 de 8 de junio de 2000).

Segundo.—En la instrucción del presente expediente se ha observado las normas legales vigentes, en especial la Ley 30/92 de R.J.P.A.C. (Boletín Oficial del Estado 285 de 27 de noviembre de 1992), modificada por la Ley 4/99 (Boletín Oficial del Estado 285 de 27 de noviembre de 1992), así como la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de noviembre de 1954 (Boletín Oficial del Estado de 27 de noviembre de 1954), la Ley 10/66 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas (Boletín Oficial del Estado 67 de 19 de marzo de 1966), el Decreto 2619/66 (Reglamento que desarrolla la Ley de Expropiación Forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas (Boletín Oficial del Estado 254 de 24 de octubre de 1966) la Ley 54/97 del Sector Eléctrico (Boletín Oficial del Estado 285 del 28 de noviembre de 1997) y el Real Decreto 1955/00 (Reglamento que la desarrolla) (Boletín Oficial del Estado 310 de 27 de diciembre de 2000) por lo que se refiere al derecho sustantivo.

Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho expresados más arriba, esta Delegación Provincial resuelve declarar en concreto la utilidad pública de la instalación cuyas características principales son las siguientes:

Peticionario: «Endesa Distribución Eléctrica, Sociedad Limitada».

Finalidad: Pasar de aéreo a subterráneo un tramo de la línea de Olula, como consecuencia de una construcción en las proximidades de la línea de media tensión.

Línea de alta tensión:

Origen: Línea de Media Tensión Olula.

Final: Centro de Distribución Cementerio.

Términos municipales afectados: Olula del Río.

Tipo: Aérea y subterránea trifásica simple circuito.

Longitud total en Km.: 0,144 subterránea y 0,160 aérea.

Tensión de servicio en kV: 25.

Conductores: AL-AC de 54,6 mm<sup>2</sup> y AL de 150 mm<sup>2</sup>.

Aislamiento: Cadenas aisladores U40BS y polietileno reticulado.

Apoyos: Metálicos galvanizados.

Presupuesto en euros: 14.140,76.

Dicha declaración lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos siguientes:

#### Relación de bienes y derechos

Expediente NI/4958-2738. Datos de la finca:

Propietario: Don Alfonso García Viudez.

Referencia catastral: Polígono 3, Hoja 39, Parcela 12.

Situación: Huítar Mayor, detrás del Cementerio.

Uso: Labores de regadío.

mación periódica, que reglamentariamente se determine, sobre sus actividades, incidencias y estado de las instalaciones en el ámbito del gasoducto a que se refiere la presente resolución, así como aquella otra documentación complementaria que se le requiera.

Duodécima.—La empresa «Enagás, Sociedad Anónima» deberá mantener una correcta conducción del gas en las instalaciones comprendidas en el ámbito de la presente Autorización, así como una adecuada conservación de las mismas y un eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías y, en general, deberá adoptar las medidas oportunas para garantizar la protección y seguridad de las personas y bienes, siendo responsable de dicha conservación, mantenimiento y buen funcionamiento de las instalaciones.

Decimotercera.—La empresa «Enagás, Sociedad Anónima», por razones de seguridad, defensa y garantía del suministro de gas natural deberá cumplir las directrices que señale el Ministerio de Economía, de conformidad con las previsiones establecidas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en relación con sus instalaciones, mantenimiento de la calidad de sus productos y facilitación de información, así como de prioridad en los suministros por razones estratégicas o dificultad en los aprovisionamientos.

Decimocuarta.—Las actividades llevadas a cabo mediante el gasoducto «Castellnou-Fraga-Tamarite de Litera» estarán sujetas al régimen general de acceso de terceros, conforme a lo establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado en el sector de gas natural, y demás normativa de aplicación y desarrollo de las citadas disposiciones.

Las retribuciones económicas consecuentes del desarrollo de las actividades del citado gasoducto «Castellnou-Fraga-Tamarite de Litera» serán las generales que se establezcan en la legislación en vigor en cada momento sobre la materia. Asimismo, la gestión del citado gasoducto deberá adaptarse, en cuanto al régimen económico de la actividad regulada, al sistema de tarifas, peajes y cánones que establezca en cada momento la normativa que le sea de aplicación.

El presupuesto de las instalaciones del gasoducto, indicado en la condición segunda de la presente Resolución, se acepta como referencia para la constitución de la fianza que se cita en la condición tercera, pero no supone reconocimiento de la inversión como costes liquidables a efectos de la retribución de los activos.

Decimoquinta.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones expresadas, por la declaración inexacta de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Decimosexta.—Esta autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia autonómica, municipal o de otros organismos y entidades necesarias para la realización de las obras de las instalaciones del gasoducto, o en relación, en su caso, con sus instalaciones auxiliares y complementarias.

Contra la presente Resolución podrá interponerse, en el plazo de un mes, Recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Secretario de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 28 de agosto de 2003.—La Directora General de Política Energética y Minas, Carmen Becerril Martínez.—42.123.